

RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 048/2017
Santa Cruz de la Sierra, 29 de agosto de 2017

VISTOS:

La solicitud de supervisión del proceso electoral para la elección de las autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.**, del municipio de San José de Chiquitos; el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP N° 104/2017, de 28 de agosto de 2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

Que mediante nota recepcionada el 8 de agosto de 2017, la señora Antonia Nancy Vaca Torres en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.**, del municipio de San José de Chiquitos; solicita supervisión por parte del Órgano Electoral Plurinacional del proceso electoral para la renovación de sus Consejos de Administración y de Vigilancia.

Que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz el 14 de agosto de 2017, notificó a la Cooperativa de Servicios Públicos "1 de Mayo" Ltda. con la nota TED SC-SIFDE-OAS N° 064/2017, a efecto de que complementen la solicitud de supervisión.

Que mediante nota recepcionada por el SIFDE el 21 de agosto de 2017, la Lic. Antonia Nancy Vaca Torres, remite aclaración y solicita supervisión para elección de autoridades de administración y vigilancia.

Que a través del informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 104/2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, se establecen las siguientes observaciones sobre el cumplimiento de requisitos presentados, de acuerdo al siguiente detalle:

1. No se presenta documentación que acredite la aprobación del Reglamento Electoral en Asamblea General Extraordinaria, como establece el Art. 37 numeral I del D.S. N° 1995 de la Ley General de Cooperativas.
2. El Reglamento Electoral no se especifica los requisitos que deben cumplir los miembros del Comité Electoral, en el marco de lo dispuesto en el Art. 37 del D.S. N° 1995.
3. Existe una contradicción en la normativa interna, puesto que el Art. 27 del Reglamento Electoral establece que la votación se hará en acto electoral de 8 horas, mientras que el Art. 34 inc. f) del Estatuto establece que la elección será en Asamblea General Ordinaria. Por lo relacionado se evidencia que el Reglamento Electoral no guarda relación con lo establecido en el Estatuto Orgánico, aspecto que impide que se pueda realizar una correcta supervisión del proceso electoral.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral en su Art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos

electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el núm. 5 del Art. 6 de la Ley N° 018, establece que el Órgano Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que los Arts. 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que el núm. 5 del Art. 30 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que en el marco de la precitada disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016 de 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que de conformidad al núm. 27 del Art. 38 de la Ley del Órgano Electoral, corresponde a los Tribunales Electorales Departamental supervisar el cumplimiento de la normativa estatutaria en la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que en estricta aplicación del num. 6 del párrafo I del Art. 10 del Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, con base en el informe técnico SIFDE.SCZ.CSP. N° 104/2017, le corresponde al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emitir Resolución con relación a la procedencia o improcedencia de la solicitud de supervisión para la elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.**

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

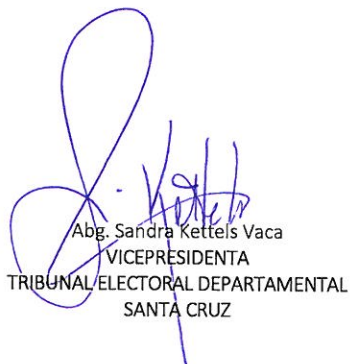
PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE.SCZ.CSP. N° 104/2017 y, consiguientemente, en el marco de lo establecido por el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de supervisión del proceso de elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y de Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.**, del municipio de San José de Chiquitos.

SEGUNDO.- A efecto de una nueva solicitud de supervisión, la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.** a través de su Representante Legal, con carácter previo deberá proceder a subsanar las observaciones establecidas en el informe SIFDE.SCZ.CSP. N° 104/2017,

especialmente en lo referido a su Reglamento Electoral, disposición reglamentaria que debe estar enmarcado en el Estatuto Orgánico y la Ley General de Cooperativas.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara póngase la presente Resolución en conocimiento de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS 1° DE MAYO LTDA.**

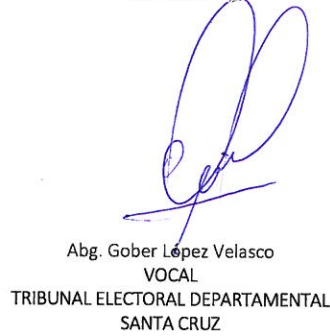
Regístrese, hágase saber y archívese.



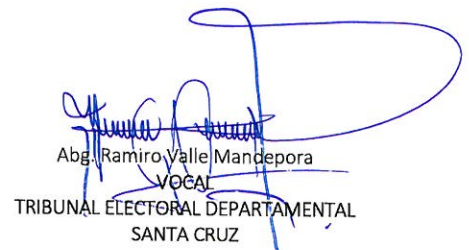
Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA